

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), informando que el apoderado de la parte demandante arrió informe indicando que notificó el auto admisorio de la demanda a la parte pasiva. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
 Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
 Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: *Ordinario Laboral de Primera Instancia*
Demandante: *Rigoberto Torres Zúñiga*
Demandado: *Jesús Antonio Gil Loaiza*
Radicado: *154553189001-2022-00032-00*

De conformidad con el informe secretarial, al revisarse el expediente, se tiene que el 25 de agosto del año que avanza el apoderado de la parte actora da a conocer que en cumplimiento a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, notificó el auto admisorio de la demanda al demandado al interesado, lo que hizo vía WhatsApp; para lo cual adjuntó el respectivo pantallazo, en donde se evidencia lo afirmado y la nota de recibido.

Frente a ello, advierte este Estrado Judicial, que a pesar de que el togado informa sobre la notificación personal del auto admisorio de la demanda; no realizó pronunciamiento alguno relacionado con el traslado de la demanda y sus anexos. Por ello, se requiere al citado profesional del derecho para que informe lo pertinente.

Igualmente, se hace necesario requerir a la parte demandada, para que precise qué documentos relacionados con esta demanda, recibió.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, informe qué piezas procesales fueron remitidas al demandado tal y como se indicó en la parte motiva de esta determinación. Por Secretaría, líbrese la comunicación del caso, precisando que la respuesta deberá ser enviada a la dirección electrónica j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: REQUIÉRASE al demandado para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, informe a este Despacho, qué piezas procesales recibió al momento de ser notificado. Por Secretaría, líbrese la comunicación del caso, precisando que la respuesta deberá ser enviada a la dirección electrónica j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

<p align="center">JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 033-22</p> <p align="center">El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).</p> <p align="center"></p> <p align="center">RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b721cc6f1bcc45aba8de66f277d05966ca2081874cc99ad15d282b0a0b1887fe**

Documento generado en 15/09/2022 09:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), informando que ha transcurrido el término en silencio, respecto del auto que antecede. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: *Declarativo Acción Individual de Responsabilidad contra Administradores,*
Demandante: *Benjamín López Vivas*
Demandados: *Kelvin Octavio Robles López.*
Radicado: *154553189001-2022-00010-00*

Al revisarse las diligencias se tiene que, pese a que se puso en conocimiento de la parte interesada el resultado de la medida cautelar, ésta guardó silencio. En consecuencia, se debe impulsar este trámite, por lo que se ordena requerir a la abogada que representa a la parte demandante, para que en un término no superior a los cinco (5) días siguientes a la comunicación que para el efecto libre la Secretaría de este juzgado, promueva la continuidad de esta ritualidad.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la abogada que representa a la parte demandante, para que en un término no superior a los cinco (5) días siguientes a la comunicación que se libre por Secretaría, impulse el trámite a estas diligencias, tal como se describe en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior. Por secretaría líbrese la comunicación del caso.

TERCERO: Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

B.R.R.

<p align="center">JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 033-22</p> <p>El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).</p> <p align="center"></p> <p align="center">RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
María Bertilda Sanchez Díaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbe699e6e1b2005466420996d065a7bd45db1d904fa04c907558d146e55fcc1**

Documento generado en 15/09/2022 09:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), informando que el término otorgado en auto que antecede, venció en silencio. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA

Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: *Reivindicatorio*
Demandante: *Rolfe Alberto Medina Celis*
Demandados: *Municipio de Berbeo*
Radicado: *154553189001-2022-00024-00*

Tal y como se pone en conocimiento en el informe secretarial de la fecha, al revisarse las presentes diligencias, se advierte que dentro del término otorgado en auto que antecede, el apoderado que representa a la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal que impone el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., por lo que no es posible aceptarle su renuncia presentada.

De otro lado, mediante auto del 28 de julio del año en curso se rechazó la presente demanda, entonces no hay lugar a adelantar ninguna otra actuación, por ello se ordena que por secretaría se archiven las presentes diligencias dejando las constancias de rigor.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: No se acepta la renuncia al mandato presentada por el abogado que representa al demandante, por las razones indicadas anteriormente. Por Secretaría comuníquese esta determinación al interesado.

SEGUNDO: Como no hay actuación alguna por adelantar, por Secretaría archívense las presentes diligencias, dejándose las constancias y desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 033-22</p> <p>El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).</p> <p> RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria</p>

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Promiscuo 001
 Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a183fe340bd59d499b8bb459f41bf4f6b8bf2b3a5ad9714beaf8d8c26f9f9d3**

Documento generado en 15/09/2022 09:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), informando que la señora Teresa Moreno Jiménez, representante legal de “ECOHORTALIZAS”, solicita se autorice consignación de liquidación de la señora BRANNALLYS MICHELLE TORREALBA VILLEGAS.

Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
 Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
 Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: Pago por consignación
Beneficiaria: BRANNALLYS MICHELLE TORREALBA VILLEGAS
Consignante: Teresa Moreno Jiménez- Representante Legal de “ECOHORTALIZAS”,
Radicado: 154553189001-2022-00036-00

Tal y como se pone en conocimiento en el informe secretarial de la fecha, la señora Teresa Moreno Jiménez, quien actúa como representante legal de A.M.C.-“ECOHORTALIZAS”, con NIT 9007086-06, solicita que se le autorice consignar el valor de la liquidación que le corresponden a la señora BRANNALLYS MICHELLE TORREALBA VILLEGAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26511060 del Estado Aragua Venezuela, certificado de registro único RUMV N°. 1052349, con domicilio en el municipio de Miraflores, dando cuenta que se trata de una asociación de mujeres campesinas cabeza de hogar productoras de hortalizas, frutas y aromáticas.

Fundamentó su petición, en que el concepto obedece a un mes y medio de trabajo en la suma de trescientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$344.348.00),

Ahora, frente al pago por consignación, se hace necesario traer a colación entre otros, el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL2175-2022, radicado No. 75487, MP. Omar Ángel Mejía Amador, que señala:

“ii) Pago por consignación

En sentencia CSJ SL 4400 de 2014 la Corte precisó cuando una consignación judicial es plenamente válida en relación con el trabajador reclamante, de la siguiente manera:

El pago por consignación es un acto complejo que supone la sucesión de varios pasos, comenzando por el depósito mismo en el Banco Popular, siguiendo por la remisión del título al Juzgado Laboral y concluyendo con la orden del juez aceptando la oferta de pago y disponiendo su entrega, acto este último que reviste gran importancia frente al problema de la mora en los eventos en que el juez se ve impedido de disponer la entrega por circunstancias imputables a la responsabilidad del deudor o consignante.

Para que el pago por consignación produzca sus efectos plenamente liberatorios es indispensable que alcance el efecto de dejar a disposición del beneficiario la suma correspondiente y ello se logra mediante la orden del juez ordenando lo pertinente. Sólo en tal momento debe tenerse por cumplida la condición para que cese el efecto de la indemnización moratoria, salvo que la razón por la cual no se produzca esa orden no sea imputable a responsabilidad del consignante” (Sentencia 11 de abril de 1985).

Y en providencia CSJ SL de 20 oct 2006, rad. 28.090, la Sala dispuso:

Importa precisar que no resulta suficiente que la empleadora consigne lo que debe, o considera deber, por concepto de salarios y/o prestaciones de quien fue su trabajador, en los términos del artículo 65 del C. S. del T., sino que es su obligación notificarle o hacerle saber de la existencia del título y del juzgado a donde puede acudir a retirarlo, porque, de no obrar así, es lógico entender que no actuó con buena fe, lo que es lo mismo, que su responsabilidad se entiende extendida hasta dicho momento.”

También, dentro de la sentencia SL4400 de 2014, se precisó: “como para que pueda enervar los efectos del art. 65, puesto que era necesario que el empleador demostrara desacuerdo con el trabajador respecto del monto de la deuda, o que éste se negó a recibir, o que la consignación se hizo por la suma que confiese deber, errando ostensiblemente en el examen de esta documental”, y más adelante apunta: “ 3º) Supuestos fácticos para que la demandada pudiera efectuar el pago a través de la consignación Debe reiterar la Corte que, en virtud del art. 65 del CST, el empleador debe reconocer y pagar las acreencias laborales debidas a la terminación de la relación laboral y que la obligación del mismo, si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, es realizar el depósito o consignación de que habla este precepto”¹

Así, de lo expresado por la H. Corte, se extrae, que es deber del empleador consignar a órdenes del juzgado lo que considere deberle al trabajador; no obstante, debe atenderse la exigencia establecida en el inciso 2 del artículo 65 del CST, del que la jurisprudencia

¹ CSJ-SCL, Sentencia SL4400/2014, RAD.39000, MP. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE.

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

precedente remarca que se deben dar los presupuestos en que el empleador demuestre que hay desacuerdo con el trabajador en el monto a pagar, o que este se haya negado a recibir, para luego sí proceder a efectuar el depósito y posterior a ello, le asiste la obligación de comunicarle dicha actuación. De lo contrario, dicha consignación no produce los efectos establecidos por la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe indicarse que la señora Teresa Moreno Jiménez, **dentro de su solicitud no muestra el cumplimiento de ninguno de los citados requisitos**, como tampoco aporta prueba de donde se pueda extraer la información requerida. Y es que, pese a que presenta una liquidación, ésta no es clara, ya que inicialmente denomina que se trata de un pago por liquidación, más adelante informa que se trata del pago de salario correspondiente a mes y medio.

Sumado a ello, no se trajo prueba de que le haya comunicado o dado a conocer a la trabajadora sobre el pago por consignación, y es que, hasta la dirección de la trabajadora se desconoce para notificarle del contenido de estas actuaciones, con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia. En consecuencia, se le concederá a la solicitante un término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto libre la secretaria de este juzgado, para que aclare, aporte y corrija su petición.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, líbrese la comunicación ordenada en precedencia, dirigida a la peticionaria para que en el término de cinco (05) días, aclare, aporte y corrija las deficiencias que presenta su petición, tal como se indicó en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

JUEZ

BRR

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 033-22**

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy,
**VIERNES DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8876777c75b022b3c93b84dc27dfd5faab33c2b52a29ecdada142e6f23d109**

Documento generado en 15/09/2022 09:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), informando que el 31 de agosto el abogado Miguel Ángel León Monroy presento solicitud de amparo de pobreza, para tramitar proceso de simulación, teniendo en cuenta que carece de recursos económicos. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: *Declarativo verbal de simulación*
Demandante: *Miguel Ángel León Monroy*
Demandados: *Nubia Aceneth Sierra Pinzón y Otros*
Radicado: *154553189001-2022-00037-00*

Al revisarse las diligencias, se encuentra que el 31 de agosto del año que avanza el demandante, abogado Miguel Ángel León Monroy, presentó solicitud de amparo de pobreza, para que se le designe un abogado que lo represente en el presente proceso de simulación en contra de Nubia Aceneth León Monroy, y otros, pues carece de recursos económicos, para atender los gastos del proceso.

Al respecto, se trae a colación la norma que rige el amparo de pobreza, la que señala:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”¹

Frente a ello, debe señalarse que antes de pronunciarse sobre la medida cautelar innominada de que trata el artículo 590, numeral 1 literal C, del ordenamiento procesal general, entrará a verificar si en realidad el solicitante reúne las condiciones para la concesión del amparo de pobreza.

¹ Código General del Proceso

Para el efecto, se ordena a secretaría oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, para que en un término de 5 días, siguientes a la comunicación que para el efecto se libre, informe si existen bienes inmuebles registrados a nombre de Miguel Ángel León Monroy, quien se identifica con la C.C.No.1.016.088.121 de Bogotá; y, a la Alcaldía de Miraflores para que se indique el nivel y puntaje que el solicitante tiene en la ficha del SISBEN como del núcleo familiar, otorgándosele para el efecto un término de cinco (5) días, siguientes a la comunicación que libre la Secretaría de este Despacho.

Igualmente, se ordena Secretaría que consulte la base de datos única de afiliados del sistema general de seguridad social en salud, con los soportes del caso, informe a qué EPS se encuentra afiliado el demandante y en qué régimen.

Por lo dicho, se

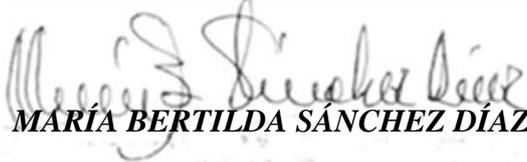
RESUELVE:

PRIMERO: *Previo a resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza y de decreto de medida cautelar, solicitadas por el demandante MIGUEL ÁNGEL LEÓN MONROY, por Secretaría ofíciase tanto a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos como a la alcaldía de Miraflores con el objeto determinado en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.*

SEGUNDO: *Se ordena a Secretaría que consulte la base de datos única de afiliados del sistema general de seguridad social en salud, y con los soportes del caso, informe a qué EPS se encuentra afiliado el demandante y en qué régimen.*

TERCERO: *Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 033-22**

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af262470a505b679261bc2253b807335238608ab2c9092f119b4559899c0c527**

Documento generado en 15/09/2022 09:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>